EG

Gobierno del CHACO

EG

DICTAMEN N°.....469.....

REF.: E18-2024-2999-AE"GAUTO, SANTO DOMINGO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE N° 11.000/19.----

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO FERRO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 8, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 53 de fecha 19 de abril del año 2024, recaída en autos caratulados: "GAUTO, SANTO DOMINGO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE N° 11000/19.", del registro de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

La supra mencionada sentencia ordena de manera expresa: "...I.- **HACER LUGAR** parcialmente a la demanda incoada por el Sr. Santo Domingo Gauto contra la PROVINCIA DEL CHACO, y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto Nº 2493/16, en cuanto establece una incompatibilidad irrazonable con la percepción de la Bonificación por Servicios Administrativos Adicionales (art.19 Ley 7749), privando al actor de la percepción de la bonificación especial creada en tal instrumento legal. Asimismo, **ORDENAR** a la Provincia del Chaco, dicte el instrumento pertinente a través de sus órganos respectivos, a fin de que se liquide y abone al accionante la bonificación especial creada por Decreto Nº2493/16 desde la entrada en vigencia del instrumento legal (16/11/2016), con más sus intereses, conforme las pautas indicadas en los considerandos. **II.- DESESTIMAR** la pretensión relativa a la inconstitucionalidad del carácter "no bonificable" de la bonificación en trato. (E-parte Nº2).

Que, en relación a la decisión judicial, no le compete a la Asesoría General de Gobierno juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1],sin perjuicio de ello se advierte a esta instancia que no obra en la presentes actuaciones informe de la Fiscalía de Estado donde comunique que dicha sentencia se halle firme y consentida, debiendo **consignarse** tal situación en el proyecto de decreto bajo análisis. .

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Ha tomado intervención, la Dirección Unidad de Recursos Humanos (E-parte Nº 6,9) del Ministerio de Hacienda.

En E-parte Nº 12, obra la intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación presupuestaria, no formulando observaciones.

Cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
2 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Examinadas las constancias de las actuaciones se observa en E-parte N°7 intervino la Dirección General de Recursos Humanos, formulando observaciones técnicas al proyecto adjunto (E-parte Nº 5). En consecuencia, en otro segmento de la presente se agrega nuevo proyecto digital (E-Parte Nº 8) elaborado por la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Finanzas, subsanando las correcciones instruidas en la E-parte de mención.

Ahora bien, y conforme intervención requerida corresponde proceder al análisis del proyecto de decreto obrante en E-parte N°08, circunscribiendo el análisis estrictamente a lo atinente al cumplimiento de la manda judicial.

En tal sentido esta Asesoría General advierte:

- En relación al proyecto de decreto adjunto, esta instancia en lo que respecta a los considerandos, no formula observaciones;

- Respecto a la parte DISPOSITIVA, corresponde consignar como artículo Nº 3- "Establecese que el dictado de la presente medida tiene carácter transitorio hasta tanto el fallo adquiera autoridad de cosa juzgada". Sobre los artículos subsiguientes no se efectúan observaciones técnicas, sin perjuicio de ello, corresponde hacer corrimiento numérico, a partir de lo agregado en el apartado Nº 3 siendo la forma correcta: "Artículo 4º Autorícese a la Unidad de Recursos Humanos.., Articulo 5º Instrúyase al Ministerio de Hacienda y Finanzas..., Artículo 6º La erogación que demande..., Artículo 7º Por intermedio de la Secretaria General del Ministerio de Hacienda..., Artículo 8º Comuníquese...".

-Finalmente corresponde dar cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional

Con las observaciones formuladas, esta Asesoría remite para su consideración el proyecto de decreto, a sus efectos. **PREFERENTE DESPACHO**.

En tal sentido, corresponde continuar el trámite del presente.

Atentamente. -

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

19 JUN 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO